

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 7 de agosto de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de julio de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **1402-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. Dentro de la investigación previa signada con el número 020501821100036 seguida por el delito de perjurio¹ en contra de la señora Laura Mariana Sierra Días, mediante auto de 9 de mayo de 2023, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Miguel, provincia de Bolívar (“**juez de la Unidad Judicial**”), resolvió declarar el archivo de la investigación previa² en virtud de que el fiscal a cargo del caso manifestó que:

De la revisión del expediente y en el transcurso de la fase pre procesal se observa que no se ha logrado obtener elementos de convicción suficientes de los que se evidencia la materialidad y peor aún responsabilidad de persona alguna como autor del delito de PERJURIO [...]. El denunciante señor Franklin Eduardo Rivadeneira alega tener derecho a su propietario de parte del terreno que la denunciante Laura Martina Sierra aduce ser de su propiedad en base a la adjudicación realizada por el GAD Municipal del cantón San Miguel, situación o divergencia que deberán ser analizada y resuelta por un juez de lo civil en base a las escrituras que poseen tanto el denunciante como la denunciada [sic].³

2. El 22 de mayo de 2023, el señor Franklin Eduardo Rivadeneira presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto emitido el 9 de mayo de 2023 (“**decisión impugnada**”).

2. Objeto

3. La decisión impugnada por el accionante es el auto de 9 de mayo de 2023, dicho auto no es susceptible de ser objeto de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC.

¹ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180, suplemento, 10 de febrero de 2014. “Art. 270.- Perjurio y falso testimonio.- La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años [...]”

² El juez de la Unidad Judicial señaló que la denuncia presentada no es ni maliciosa ni temeraria.

³ Dicha decisión fue ratificada por el fiscal provincial.

4. En la sentencia 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir una decisión para ser considerada definitiva, y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección:

[E]stamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

5. En el caso bajo análisis, se observa que el auto de 9 de mayo de 2023, el cual declaró el archivo de la investigación previa, no es objeto, puesto que el proceso penal no ha iniciado. En ese sentido, no se resolvió sobre la materialidad de las pretensiones (**requisito 1.1**), ni impidió el inicio de una nueva causa ligada al mismo asunto (**requisito 1.2**) pues, de acuerdo con el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal, una vez dictado el archivo por el juzgador, el fiscal puede solicitar la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos que permitan continuar con la investigación. De esta forma, se colige que el auto impugnado no es definitivo.
6. Asimismo, no se evidencia que esta decisión, *prima facie*, podría causar un gravamen irreparable, en tanto sus efectos pueden alterarse mediante la solicitud de reapertura del caso ante nuevos elementos investigativos⁴
7. Consecuentemente, el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección.⁵

7. Decisión

8. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1402 -23-EP**.
9. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
10. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁴ Esto, sin perjuicio de que esta Corte ha reconocido la posibilidad de que un auto que ordena el archivo de la investigación previa tenga la potencialidad de generar un gravamen irreparable en otros supuestos, como el de la declaratoria de malicia y/o temeridad de la denuncia o los casos en los que la acción penal se encuentre prescrita. Véase por ejemplo: CCE. sentencia 1042-14- EP/20, 24 de junio de 2020, párrs. 26 y 27.

⁵ CCE, auto de Sala de Admisión, caso 2388-18-EP, 2 de mayo de 2019, párr. 6.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 7 de agosto de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN